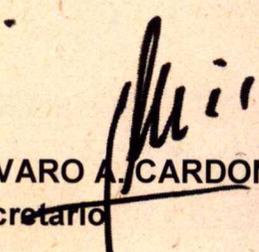


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que, por reparto del 06 de octubre del 2023, nos correspondió la demanda de obligación de hacer. Pasa a Despacho del señor Juez.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Noviembre 16 del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 1298
RAD. 762754089001202300289

REFERENCIA: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: OSWALDO ROJAS MORA C.C. 6.392.903
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PASTAS LEYTON C.C. 1.061.710.815
RADICADO: 76 275 40 89 001 2023 00289 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el presente proceso se identificó como proceso ejecutivo por obligación de hacer, en el que actúa como demandante el señor **OSWALDO ROJAS MORA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO PASTAS LEYTON**, con base en un contrato de compraventa de vehículo automotor Nro. VA-11968993, el cual no se encuentra suscrito por la parte demanda.

Este Despacho Judicial, realizó la valoración de los requisitos formales y sustanciales de la demanda, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente, y procederá a rechazar la demanda por no cumplir el lleno de los requisitos de ley.

A propósito de procesos ejecutivos por obligación de hacer, el artículo 434 del CGP preceptúa "(...) **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.**

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."

De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precitado, dado que no aporta el documento a suscribir por el juez de conocimiento, o en su defecto, certificado de tradición del vehículo y el contrato suscrito por ambas partes donde se evidencia los términos y aceptación de la negociación donde se llevaría a cabo la protocolización del negocio prometido; que de fe del incumplimiento del promitente comprador, (**debidamente suscrito por ambas partes**); tampoco solicita el demandante, se requiera a la parte demandada, a fin de que a llegue al despacho el original del documento a firmar por el juez, y además no se evidencia en las pruebas aportadas, que el demandante haya embargado previamente el vehículo objeto del negocio jurídico de compraventa.

Por lo anterior es necesario que se aporte el documento objeto de la negociación donde ambos se comprometen de manera recíproca con lo decantado en los hechos de la demanda, pues el contrato arrimado solo se encuentra suscrito por una sola parte, y para este despacho no queda claro si existe o no el incumplimiento de la negociación.

Ahora al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P., acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán la testigo enunciada.

Definido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**, procederá a **RECHAZAR** la demanda, por carecer de los requisitos arriba citados.

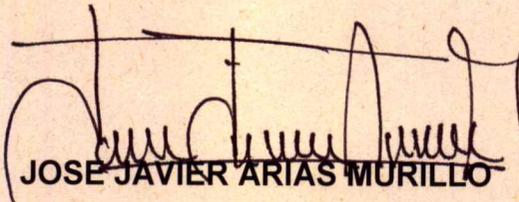
RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

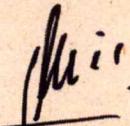
SEGUNDO: ARCHIVAR una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **DARIO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con la C.C. 71.665.438 de Medellín – Antioquia, y T.P. 166.647 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 061 de fecha: 17/11/2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario